

Señor

JUEZ: OSCAR RAUL RIVERA GARCES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA 854004089001 - 2023 – 00004 - 00

DE: GERSAIN BOHORQUEZ SUAREZ

DEMANDADAS: CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ, RUDDY BOHORQUEZ SUAREZ, y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ SUAREZ, HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y herederos INDETERMINADOS Y OTROS.

OSWALDO ALVAREZ AMAYA, mayor de edad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, dentro del término legal, obrando como apoderado judicial de las demandadas, de conformidad con el poder que me otorgara las señoras **RUDDY BOHORQUEZ DE CRUZ y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ DE PLAZAS**, mayores de edad respectivamente, me permito presentar **EXCEPCIONES DE MERITO** en los siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION

El demandante pretende obtener beneficio jurídico en sentencia tendiente a que se le adjudique por vía de prescripción extraordinaria de dominio alegando para tal efecto que ha ejercitado en los predios ubicados en el departamento de Casanare, Municipio de Támara, Vereda La Pichacha; **EL PANTANO, LA COLMENA, LAS DELICIAS, EL MORTIÑO y SAN FELIX**, actos de señor y dueño por más de veinte años (20) que lo legitiman para solicitar tal prebenda normativa.

Alude en la descripción fáctica que este periodo veintenar que empezó a adquirir estos predios desde el día 4 de enero de 1998 fecha en la cual falleció el señor **FELIZ ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (QEPD)**, propietario de los inmuebles referidos.

El demandante radica la acción de reconocimiento de prescripción por vía extraordinaria la cual le correspondió a este despacho, obteniendo auto admisorio de la demanda el día 2 de marzo de 2023; el cual fue notificado hasta el mes de mayo de 2023 a mis poderdantes señoras **RUDDY BOHORQUEZ DE CRUZ y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ DE PLAZAS**, a través del suscrito abogado.

LEY 791 DE 2002 ARTÍCULO 2o. Agréguese un inciso segundo al artículo **2513** del Código Civil, del siguiente tenor:

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

Mis poderdantes tienen un interés serio, concreto y actual en incoar por vía de esta excepción la desidia por parte del demandante en ejercitar en tiempo la solicitud de prescripción extraordinaria de dominio a fin de que se les restablezcan los derechos que tienen como herederos los cuales están siendo conculcados por su hermano mayor.

Veamos:

- El demandante según relación de los hechos afirma que su posesión empezó a partir del 4 de Enero de 1998 momento del fallecimiento de su padre FELIZ ANTONIO BOHORQUEZ HERNANADEZ (QEPD).
- De esta fecha 4 de enero de 1998 tenía diez (10) años para estar en posesión del bien es decir hasta el 4 de enero de 2008 aproximadamente.
- A partir de esta 4 de enero de 2008 tenía otros diez (10) para ejercitarla es decir radicar la acción hasta el año 2018
- El día de marzo de 2023 se obtiene por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare; auto admisorio de la demanda,
- El día 2 de mayo de 2023 se corre traslado de la demanda por parte del Juzgado al suscrito apoderado a través de correo electrónico y para esta fecha ya han transcurrido otros cinco (5) años y cuatro meses.

Recapitulación: El demandante tenía que estar en posesión diez (10) años para acreditar su posesión extraordinaria de dominio los cuales iban desde 4 de enero de 1998 hasta 4 de enero de 2008; a partir de esta fecha tenía otros 10 años para ejercitar la acción; o sea hasta el 4 de enero de 2018; para fecha de notificación del auto admisorio de la demanda es decir el dos de mayo de 2023, han transcurrido quince (15) años y cuatro meses.

"Ley 791 de 2002 ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todos «sic» las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de extinción de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Ley 791 de 2002 ARTÍCULO 8o. El artículo 2536 del Código Civil quedara así:

"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). (Negritillas mías respetuosamente)

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"

La normatividad en cita es fundamento de esta excepción por cuanto el demandante dejó fenecer el término prescriptivo de la acción que tenía a partir del momento en que considero que tenía la posesión extraordinaria de dominio sobre los predios objeto de usucapión; generando así el fenómeno jurídico en favor de mis poderdantes de prescripción extintiva Ordinaria de la acción por haber transcurrido más de quince años (15) de inacción por parte del sujeto activo.

Sean suficientes argumentos frente a esta acción para solicitar sea decretada.

2. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

El demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión argumentando ser propietario de los predios rurales ubicado en el departamento de Casanare, Municipio de Támara, Vereda La Picacha, con números inmobiliarios (1.1) 475-6555, (1.2) 4950, (1.3) 5196, (1.4) 4469 y (1.5) 5973 supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el 4 de enero de 1998.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: "La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión". Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas." Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)."

En efecto, no se puede tener al demandante como poseedor del predio objeto de la declaración de pertenencia por la no identificación del predio en sus linderos generales y particulares y especialmente sobre los predios de mayor extensión de los cuales se segregan y en los que presuntamente se encuentra el pretendido predio hecho indispensable para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la Intervención del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedor, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia "No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho." Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos y predios de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio. Lo anterior dado que el demandante ha venido manifestando dominio en predio sin identificar válidamente ya que, tan solo hace mención a uno de los predios de mayor extensión en los que puede estar ubicado el bien, reconociendo entonces el dominio ajeno en cabeza de uno de los titulares de una cuota parte del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión. Como quiera que no están probados, tal como se demostrará en el debate probatorio, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR EL DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos -corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo -animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se

concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -tempus- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración². Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapición, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que (1) De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor. (2) Ello en virtud al principio lógico que enseña que: "una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo".- invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente pertenece a un predios de mayor extensión, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen. Por manera que el demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapición, tal como se demostrara durante el debate probatorio. Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

4. EXCEPCION DE EXTRALIMITACION EN EL COMPROMISO DE ADMINISTRACION DE BIENES Y VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LA PROPIEDAD EN CABEZA DE LOS HEREDEROS CON IGUAL VALOR.

El demandante ha referido a través de su apoderado judicial que desde el momento del fallecimiento de su padre ha ejercitado con aminor de señor y dueño la posesión de los predios objeto de la Usucapión y para tal fin ha dicho que esta posesión se dio por estar al momento del fallecimiento del progenitor.

Sin embargo lo que no se ha expresado es lo que verdaderamente sucedió frente los diálogos familiares en el sentido de llegar a un acuerdo con las otras tres (3) herederas de que esos predios quedarían bajo la administración del demandante mientras se adelantaba el proceso de sucesión de común acuerdo para repartirse equitativamente lo que le correspondiera a cada una. Artículo 1040 C.C.

Me han manifestado mis poderdantes que el demandante empezó a tener comportamientos ajenos a lo acordado, negándoles el acceso a las fincas y ni entregando nada del provecho económico que estas producían y al referirsele sobre el inicio de la sucesión las evadía con el argumento de que todo iba bien.

En algún momento en que se intentó a través de algunos apoderados judiciales iniciar la sucesión, el demandante negaba y entorpecía la entrega de documentos en información que se encontraban en su poder, es tan así que cuando se le pedía que alguna de las herederas pudiera utilizar los predios para si o cría de animales este impedía el uso porque ya tenía mucho ganado de crianza a su costa.

El actuar del demandante desde un momento fue menoscabar los derechos que les correspondían a sus hermanas y herederas con intención desleal y torticera de quedarse con todos los bienes hereditarios aun a costa del empobrecimiento de los descendientes que se le habían entregado bajo su tutela, administración y confianza, manteniéndolas en incertidumbre de común y proindiviso.

A mis poderdantes nunca se les ha permitido hacer uso de los bienes heredados por su padre, sin embargo de manera paradójica el demandante se ufana para pre constituir posesión como actos de señor y dueño, "Cría de ganado vacuno y equinos, Siembra de pastos, Allí han nacido sus hijos y criados, Mejoras al inmueble todas pagadas con recursos propios del poseedor"

Pues claro el capital que ha acrecentado el demandante no ha sido propiamente por su trabajo, ha sido producto de la administración y provecho de los bienes herenciales dejados por su padre para todas las hermanas incluido.

Artículo 58. CP. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Sirvan de mérito para concederse esta argumentación.

5. **LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.** Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2. **DECLARACION DE TERCEROS:** Comendidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en Bogotá, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características al igual sobre que personas titulares del predio de mayor extensión, a saber:

DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ DE CRUZ, portadora de la cedula de ciudadanía N.º 41.453.641 de Bogotá, residente en la calle 28 N° 20-54 Provienda Yopal – Casanare. correo patyplaz24@hotmail.com y **RUBBY BOHORQUEZ DE CRUZ** portador de la cedula de ciudadanía N° 41.422.964 de Bogotá, residentes en la CARRERA 55 No. 3-36 barrio Colon en la ciudad de Bogotá. Correo: ruddybohorquezsuares@gmail.com .respectivamente o por intermedio de esta procuraduría judicial; A la Doctora BIBIANA CAROLINA ALFONSO MONROY, quien se identifica con la C.C. No. 47.431.761 de Yopal Casanare, para efectos de su citación se puede ubicar en la Cra 19 No. 6-30 de Yopal Casanare o en el correo electrónico: bi.carito1010@hotmail.com.

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos: 1. Poder debidamente diligenciado.

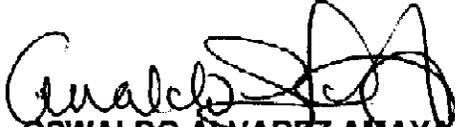
NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en: Mis mandante las recibirá en la dirección física y virtual aportada en la demanda; El suscrito en la Transversal 18q No. 71-20 Sur en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: alvarezoswaldo740@gmail.com o en la secretaria de su Despacho.

SOLICITUD DE ETAPA DE CONCILIACION

De manera respetuosa le solicito una vez esté integrado el contradictorio se surtan las etapas de la audiencias preliminares se propicie una etapa de conciliación bajo su presidencia y dirección a fin de poder dialogar con el demandante y su apoderado a fin de buscar alternativas de solución de conflicto que pongan fin al proceso.

Del Señor Juez, atentamente,


OSWALDO ÁLVAREZ AMAYA

C.C. No. 79.541.941 de Bogotá

T.P. No. 132.153 de CSJ



Oswaldo Alvarez <alvarezoswaldo740@gmail.com>

DEMANDA , ANEXOS Y AUTO ADMISORIO

1 mensaje

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Tamara
<j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Oswaldo Alvarez <alvarezoswaldo740@gmail.com>

2 de mayo de
2023, 16:59

Dr.
OSWALDO ALVAREZ AMAYA
C.C. 79.541.941 DE BOGOTÁ
T.P. No. 132.153 de CSJ

Atento y respetuoso saludo.

Teniendo en cuenta la conversación telefónica y a fin de facilitar el trámite procesal, me permito anexar copia de la demanda y auto admisorio de la misma, y si a bien lo considera indicarle a este despacho si los correos electrónicos, patyplaz24@hotmail.com, y ruddybohorquezsuares@gmail.com , corresponden a sus poderdantes, o adicionalmente como se enteraron ellas de la existencia del proceso.

De esta manera queda contestada su solicitud,

Lidia Marvel Uribe Moreno

Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 archivos adjuntos

 **02-DEMANDA Y ANEXOS.pdf**
20650K

 **12-ADMITE DEMANDA DE PERTENENCIA 2023-0004.pdf**
280K



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERSAIN BOHORQUEZ SUAREZ
DEMANDADO	CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ Y OTROS
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00004 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Trabada en legal forma la relación jurídico procesal; es decir, que los demandados fueron notificados en legal forma del auto admisorio de la demanda de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés y se les corrió traslado de la demanda, quienes ejercieron en legal forma el derecho de defensa y contradicción, se ordena lo siguiente:

En cumplimiento a lo normado por el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, por el término de cinco (5) días, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo o de mérito formuladas por el doctor **OSWALDO ALVAREZ AMAYA**, apoderado judicial de la parte demandada señoras: **RUDDY BOHORQUEZ DE CRUZ** y **DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ DE PLAZAS**, lapso temporal dentro del cual, podrá pedir las pruebas que versen sobre los hechos de las estructuran.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 003 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P. LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA CASANARE

j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: Liquidación de Crédito
DEMANDANTES: Sebastián David Cely Torres
Diego Andrés Cely Torres
DEMANDADO: Fredy Eduardo Cely Cristancho
PROCESO: Ejecución
TRAMITE: Ejecutivo De Alimentos
RADICADO: 8500408900120230029400

Juan Sebastián Álvarez Gil, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1002760543 de la ciudad de Sogamoso, vecino y residente de la misma, con Licencia Temporal No. 33057, actuando en nombre y representación, según el poder conferido, por **Sebastián David Cely Torres** mayor de edad, identificado con C.C. 1031646542 de la ciudad de Bogotá, vecino y residente de la misma y del señor **Diego Andrés Cely Torres**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1192788081 de la ciudad de Bogotá, domiciliado en la misma.

Dando cumplimiento al auto de fecha del 18 de enero de 2024, de manera respetuosa procedo a presentar ante su despacho liquidación de crédito, esto de acuerdo con el auto que libra mandamiento de pago que da cuenta de los valores insolutos hasta el mes de **noviembre** y conforme al artículo 446 de código general del proceso.

Teniendo en cuenta que su despacho libra mandamiento sobre el valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$ 7'567.100)** con los respectivos intereses legales, hasta el mes de noviembre procedo a realizar los siguientes cálculos:

Año	Mes	Capital	Valor efectivo adeudado	Numero de meses	Interés legal en %	Interés legal por mes adeudado	Interés acumulado mes a mes	Total, capital + interés legal
2023	Diciembre	1'160.000	1'160.000	1	0,5%	5.800	5.800	1'165.800
2024	Enero	1'300.000	1'160.000		0,5%	6.500	-	1'300.000
Total								2'465.800

Abonos	0
Valor liquidación hasta noviembre	7'567.100
Valor de actualización diciembre y enero	2'465.800
Total, adeudado	10'032.900

No siendo otro el motivo de la presente,

Cordialmente,



Juan Sebastián Álvarez Gil

C.C No. 1002760543 expedida en Sogamoso – Boyacá

L.T. No. 33057

Dirección Electrónica: sebastianjuridico@outlook.com

Dirección Física: Carrera 19 # 2D – 23 Sogamoso - Boyacá

Cel: 3214475370



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SEBASTIÁN DAVID CELY TORRES Y DIEGO ANDRÉS CELY TORRES
DEMANDADO	FREDY EDUARDO CELY CRISTANCHO
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00294 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A LA PARTE DEMANDADA

De la liquidación de crédito que antecede presentada por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al Art. 110 del Código General del Proceso; por secretaría, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISÉIS
(26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 003 Y SE PUBLICO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	MARTHA GONZÁLEZ MONTOYA
DEMANDADO	SERGIO PÉREZ MARTÍNEZ
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00019 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIQUIDACION DE COSTAS.

Dando cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, que dice textualmente lo siguiente “... **SEGUNDO: CONDENAR** en costas en segunda instancia a la parte demandada, la cual será liquidada de manera concentrada por el a quo, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión. ...”, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada en segunda instancia de la siguiente forma:

Agencias en derecho

\$1'300.000

Nota: en la providencia antes cita “...se condenará en costas a la parte demandada en la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.”; igualmente revisado el expediente no se probó ningún gasto realizado por la parte actora en el trámite del recurso”.

Támara, 25 de enero de 2024

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

CONSTANCIAS DE TRASLADOS DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Que se surte en la página web de la Rama Judicial - Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare, y que se hace constar en la presente lista –art. 110 del Código General del Proceso. Se fija en traslado la liquidación de costas hecha por secretaria, conforme a los artículos 366, 446 del Código General del Proceso, y lo estipulado en el artículo 110 ibídem. el traslado se fijará en la página web del juzgado – rama judicial y estará a disposición de las partes el día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y empezará a correr a partir de las siete de la mañana (7:00am) del día veintinueve (29) de enero de 2024 y vence el traslado el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las cinco de la tarde.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	MARTHA GONZÁLEZ MONTOYA
DEMANDADO	SERGIO PÉREZ MARTÍNEZ
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00019 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIQUIDACION DE COSTAS.

Dando cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, que dice textualmente lo siguiente "... SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, la cual será liquidada de manera concentrada por el a *quo*, en consideración a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión...", se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada en segunda instancia de la siguiente forma:

Agencias en derecho \$1'300.000

Nota: en la providencia antes cita "...se condenará en costas a la parte demandada en la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente..."; igualmente revisado el expediente no se probó ningún gasto realizado por la parte actora en el trámite del recurso.

Támara, 25 de enero de 2024

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria

CONSTANCIAS DE TRASLADOS DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Que se surte en la página web de la Rama Judicial - Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare, y que se hace constar en la presente lista –art. 110 del Código General del Proceso. Se fija en traslado la liquidación de costas hecha por secretaria, conforme a los artículos 366, 446 del Código General del Proceso, y lo estipulado en el artículo 110 ibídem. el traslado se fijará en la página web del juzgado – rama judicial y estará a disposición de las partes el día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y empezará a correr a partir de las siete de la mañana (7:00am) del día veintinueve (29) de enero de 2024 y vence el traslado el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las cinco de la tarde.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria